

AUTO No. 06015

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 los Decretos Nacionales Decreto 4741 del 2005, Decreto 3930 de 2010, Resolución 1188 del 2003, Resolución 1170 de 1997, Resolución 3957 del 2009, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO,

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control efectuó visita técnica el día 12 de abril del 2011 a las instalaciones de la sociedad **COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 830.513.729-3, representada legalmente por el señor **FERNANDO CHAVEZ ZARAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.980.957 o quien haga sus veces, siendo la sociedad propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO COMBUSCOL 27 SUR**, con matrícula No. 02082384 del día 31 de marzo del 2011, predio ubicado en la Calle 27 Sur 15 – 05 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos, aceites usados, almacenamiento y distribución de combustibles y el plan de contingencia.

Que con base en la información recopilada la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No.04970 26 de julio del 2011**, cuyo numeral **“5 CONCLUSIONES”**, estableció:

“ (...)”

5. CONCLUSIONES



AUTO No. 06015

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento COMBUSCOL 27 SUR actualmente no cumple con la normatividad relacionada al tema de vertimientos, ni con la Resolución 2110 del 01/11/06 por la cual se le otorgó permiso. Dado que las caracterizaciones de los años 2006, 2007 y 2008 no se allegaron y por otro lado, el informe de la caracterización realizada el día 15 de diciembre del año 2009 no reporta los valores de temperatura (no remitió los datos de muestra de la hoja de campo para verificar este dato) y el valor del pH excede los límites exigidos por la norma.

Cabe anotar que el permiso de vertimientos vence el 01/11/2011 y la Estacion de Servicio COMBUSCOL 27 SUR deberá regirse por el Decreto 3930/10 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial por tanto debe garantizar el permanente cumplimiento de los límites máximos permisibles para verter a la red de alcantarillado público actual, establecidos para el Distrito Capital en la Resolución 3957/09. Así mismo una vez se venza el permiso debe tramitar el registro de vertimientos conforme establece la Resolución 3957/09

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No

El establecimiento actualmente no cumple con las obligaciones referente al tema de residuos peligrosos establecidas en el artículo del Decreto 4741 de 2005, del MAVDT, toda vez que, entre otras cosas, no ejecuta el plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos a pesar que presenta el documento. Los residuos peligrosos generados por la EDS corresponden a aceite usado, material absorbente contaminado, filtros, lodos del trampagrasas y borras, los cuales no presentan un correcto almacenamiento ni reportes de disposición final. Debe demostrar la capacitación de sus empleados en el último año.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No

JUSTIFICACIÓN

No cumple con lo consignado en la Resolución 2110 del 03/10/2006 y la Resolución 1188/03, debido a que:

No brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y no realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada



AUTO No. 06015

respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

No estar inscrito ante la autoridad ambiental competente como acopiador primario de residuos peligrosos.

Adicionalmente no cumple con la resolución 1188 de 2003 en lo referente a:

- *No tiene un plan de contingencias.*
- *No presenta infraestructura del área de lubricación adecuada y señalizada.*
- *No cuenta con embudo y/o sistema de drenaje.*
- *No tiene extintor en el área de lubricación.*
- *No presenta las Hojas de seguridad correspondientes.*

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS A FINES	No

JUSTIFICACIÓN

La ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSCOL 27 SUR no cumplió con las obligaciones establecidas en la Resolución 2110 del 03/10/2006, por lo cual ya se le sancionó mediante la Resolución 6621 del 24/09/2009, sin que haya evidencias del pago de la multa impuesta, así mismo mediante resolución 518 de 2009 se impuso medida de amonestación escrita y se requirió el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución 2110 del 03/10/2006, las cuales no han sido cumplidas debido a que no presentó un informe de la remodelación de la estación que contemplara como mínimo lo siguiente:

- *Numero de tanques y líneas extraídas y su disposición final.*
- *Numero de tanques y líneas instaladas y las respectivas pruebas de hermeticidad iniciales.*
- *Volumen del material retirado (agua-suelo), almacenamiento y disposición final. Condiciones del suelo de la estación después de la remodelación.- Actividades de desgasificación de tanques y líneas de conducción de combustible.*
- *Plano actualizado de ubicación de tanques de almacenamiento, líneas de conducción de*

AUTO No. 06015

combustible, pozos de monitoreo, islas, surtidores y demás instalaciones.

- *Las fichas técnicas de los tanques enterrados, donde certifiquen que son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol gasolina, etanol y gasolinas oxigenadas.*
- *Así mismo incumplió la Resolución 518 de 2009, dado que no informó a esta Secretaría sobre las medidas utilizadas para realizar la limpieza de tanques y desinfección de pozo de monitoreo utilizado, en el costado Noroccidente (PzM-4) de la EDS.*

Adicionalmente, incumple la resolución 1170 de 1997 ya que no da cumplimiento a los siguientes artículos:

- *Artículo 5. No se remitió prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustible.*
- *Artículo 9. Según visita realizada el 06/08/07 el pozo de monitoreo Nor-occidental (PzM-4) presenta evidencia de contaminación. Igualmente no se ha remitido el informe de instalación de los pozos de monitoreo que permita verificar que la profundidad de los pozos es como mínima de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.*
- *Artículo 12. No ha remitido el informe certificando que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol y gasolina oxigenadas.*
- *Artículo 21. No se han practicado las pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles de acuerdo al tiempo de instalación de los tanques. Como los tanques se instalaron en el año 1997, debería haber realizado cuatro (4) pruebas de hermeticidad pero solo ha presentado dos (2), la correspondiente al año 2004 y 2010.*
- *Artículo 36. No se presentaron actas de disposición final de los lodos o borra retirados que garanticen que se dispusieron de manera técnica adecuada.*
- *La estación no remitió el informe que permita verificar, el cumplimiento de la normativa durante la remodelación que se cumple con los artículos 38 a 44.*

Igualmente no acreditó la existencia de un plan de emergencias y contingencias para las actividades de almacenamiento y distribución de combustible ante la autoridad ambiental lo cual debe efectuar en cumplimiento del artículo 23 de la 1170/97 y artículo 35 del Decreto 3930/10.

Que posteriormente la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control efectuó visita técnica el día 15 de mayo del

AUTO No. 06015

2013 a las instalaciones de la sociedad **COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 830.513.729-3, representada legalmente por el señor **FERNANDO CHAVEZ ZARAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.980.957 o quien haga sus veces, siendo la sociedad la propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO COMBUSCOL 27 SUR**, con matrícula No. 02082384 del día 31 de marzo del 2011, predio ubicado en la Calle 27 Sur 15 – 05 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de residuos peligrosos, aceites usados, almacenamiento y distribución de combustibles y el plan de contingencia.

Que con base en la información recopilada la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No.07387 27 de septiembre del 2013**, cuyo numeral **“5 CONCLUSIONES”**, estableció:

“ (...)”

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
<i>Conforme la evaluación realizada en la tabla del numeral 4.2.2 la EDS incumple con las obligaciones de los literales a), e), f), h), i), j) y k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.</i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA ACEITE USADO	NO
<p><i>Con respecto a las obligaciones del acopiador primario, no da cumplimiento a los literales a, b, c y e del artículo 6 de la resolución en mención ni a las prohibiciones del acopiador primario establecidas en el artículo 7 de la resolución 1188/93 en el literal f.</i></p> <p><i>En relación al literal e) se determinó que incumplió con:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Numeral 3.3: Debido a que el recipiente de recibo primario no cuenta asas o agarraderas.</i> - <i>Numeral 3.4: El recipiente para el drenaje de Filtros y Otros Elementos Impregnados con Aceites Usados, no cumple con el volumen máximo requerido, no está dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados, no cuenta con asas o agarraderas ni garantiza que la operación de trasvasado de aceites usados al tanque superficial o tambor, se realice evitando derrames, goteos o fugas.</i> - <i>Numeral 3.6. La caneca de almacenamiento de aceites usados no cuenta con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros. Así mismo, en el área de almacenamiento de aceite usado no están ubicadas las señales de “PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA, y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS”.</i> - <i>Numeral 4.1 La hoja de seguridad de los aceites usados no se encuentra fijada en un lugar visible. Confirmar con las observaciones de la revisión</i> 	



AUTO No. 06015

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.3.2 del presente concepto, la EDS como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículos 5: Los pisos construidos en las áreas de almacenamiento, distribución y patio de maniobras se encuentran con grietas y fisuras. - Artículo 9: Cuenta con pozos de monitoreo pero no ha emitido la información que permita establecer que la profundidad de estos supere un-(1) metro la cota fondo de los tanques de almacenamiento - Artículo 12: No ha remitido certificación de resistencia química a productos combustibles de los elementos de conducción y de los tanques de almacenamiento de combustible ni el soporte respectivo en el que se pueda verificar que los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible están dotados y garantizan la doble contención. - Artículo 21: No se encuentra instalado sistema automático para la detección de fugas. - Artículo 30: El lodo proveniente de la actividad de lavado es dispuesto con la EAAB. <p>De conformidad con lo anterior se determinó el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución No. 1170 de 1999, tal como se evaluó en el ítem 4.3.2 del presente concepto técnico.</p> <p>De igual forma y frente a la medida preventiva consistente en la amonestación escrita a la EDS TEXACO 12/BERNAL MAZUERA Y CIA S EN C, impuesta con resolución No. 518 de 2009, se establece que el establecimiento no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en materia de Almacenamiento y Distribución de Combustibles y/o Establecimientos Afines, tal como se consigna en el numeral 4.3.3 del presente concepto técnico.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA ARTICULO 35 DEL DECRETO 3930 DE 2010.	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>No se aprueba el Plan de contingencia remitido por la empresa mediante radicado No. 2012ER162774 de 28/12/12, conforme lo establece el artículo 35 de Decreto 3930 de 2010, debido a que este no da cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 para la actividad de almacenamiento de combustible conforme la evaluación realizada en el ítem 4.4.2 del presente CT.</p>	

(...)"

AUTO No. 06015

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

AUTO No. 06015

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 10 de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como

AUTO No. 06015

consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica los Conceptos Técnicos Nos. **04970 26 de julio del 2011 y 07387 del 27 de septiembre del 2013**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas en el establecimiento denominado **ESTACION DE SERVICIO COMBUSCOL 27 SUR**, con matrícula No. 02082384 del día 31 de marzo del 2011 de propiedad de la sociedad **COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A S.A .**, identificado con Nit. 830.513.729-3, representada legalmente por el señor **FERNANDO CHAVEZ ZARAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.980.957 o quien haga sus veces, predio ubicado en la Calle 27 Sur 15 – 05 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, está presuntamente infringiendo la normativa ambiental, esto es el Decreto 3930 del 2010 en materia de vertimientos, el Decreto 4741 del 2005 en materia de residuos peligrosos, la Resolución 1170 de 1997 en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, la resolución 1188 del 2013 en materia de aceites usados y el plan de Contingencia que se encuentra regulado en el artículo 35 del Decreto 3930 del 2010, con lo cual presuntamente han ocasionado contaminación a la red de alcantarillado.

Que la sociedad **COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 830.513.729-3, representada legalmente por el señor **FERNANDO CHAVEZ ZARAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.980.957 o quien haga sus veces o quien haga sus veces, sociedad propietaria del establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO COMBUSCOL 27 SUR**, con matrícula No. 02082384 del día 31 de marzo del 2011, predio ubicado en la Calle 27 Sur 15 – 05 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de

AUTO No. 06015

esta ciudad, está presuntamente infringiendo la normativa ambiental en materia de vertimientos, debido a que en el Concepto Técnico No. **04970 26 de julio del 2011** *“Dado que las caracterizaciones de los años 2006, 2007 y 2008 no se allegaron y por otro lado, el informe de la caracterización realizada el día 15 de diciembre del año 2009 no reporta los valores de temperatura (no remitió los datos de muestra de la hoja de campo para verificar este dato) y el valor del pH excede los límites exigidos por la norma”.*

La sociedad **COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit.830.513.729-3, representada legalmente por el señor **FERNANDO CHAVEZ ZARAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.980.957 o quien haga sus veces o quien haga sus veces, sociedad propietaria del establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO COMBUSCOL 27 SUR**, con matrícula No. 02082384 del día 31 de marzo del 2011, predio ubicado en la Calle 27 Sur 15 – 05 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, se encuentra presuntamente incumpliendo la normativa ambiental en materia de residuos peligrosos debido a que en el Concepto Técnico No. **04970 26 de julio del 2011** *“ Entre otras cosas, no ejecuta el plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos a pesar que presenta el documento. Los residuos peligrosos generados por la EDS corresponden a aceite usado, material absorbente contaminado, filtros, lodos del trampagrasas y borras, los cuales no presentan un correcto almacenamiento ni reportes de disposición final. Debe demostrar la capacitación de sus empleados en el último año”,* incumpliendo presuntamente con los literales a), e), f), h), i), j), y k) del artículo 10 del Decreto 4741 del 2005.

La sociedad **COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit.830.513.729-3, representada legalmente por el señor **FERNANDO CHAVEZ ZARAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.980.957 o quien haga sus veces o quien haga sus veces, sociedad propietaria del establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO COMBUSCOL 27 SUR**, con matrícula No. 02082384 del día 31 de marzo del 2011, predio ubicado en la Calle 27 Sur 15 – 05 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, se encuentra presuntamente incumpliendo la normativa ambiental en materia de aceites usados debido a que se evidenció en el Concepto Técnico No.4970 del 26 de julio del 2011 lo siguiente: *“No cumple con lo consignado en la Resolución 2110 del 03/10/2006 y la Resolución 1188/03, debido a que: No brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y no realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio; No estar inscrito ante la autoridad ambiental competente como acopiador primario de residuos peligrosos; Adicionalmente no cumple con la resolución 1188 de 2003 en lo referente a: No tiene un plan de contingencias, No presenta infraestructura del área de lubricación adecuada y señalizada, No cuenta con embudo y/o sistema de drenaje, No tiene extintor en el área de lubricación, No presenta las Hojas de seguridad correspondientes”,* y en el Concepto Técnico No. 07387 del 27 de septiembre del 2013 incumple con los literales a, b, c, y e, del Artículo 6 de la Resolución 1188 del 2003 y el literal f del Artículo 7 de la Resolución antes mencionada.

La sociedad **COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit.830.513.729-3, representada legalmente por el señor **FERNANDO CHAVEZ ZARAMA** identificado con

AUTO No. 06015

cédula de ciudadanía No. 12.980.957 o quien haga sus veces o quien haga sus veces, sociedad propietaria del establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO COMBUSCOL 27 SUR**, con matrícula No. 02082384 del día 31 de marzo del 2011, predio ubicado en la Calle 27 Sur 15 – 05 de la localidad de Rafael Uribe Uribe, se encuentra presuntamente incumpliendo la normativa ambiental en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, del Concepto Técnico No.4970 del 26 de julio del 2011 contraviniendo con lo dispuesto en los artículos Nos. 5, 9, 12, 21 36, 38 a 44; y en el Concepto Técnico No. 07387 del 27 de septiembre del 2013 incumple los artículos 5, 9, 12, 21 y el artículo 30.

El establecimiento no presentó el plan de contingencias a la entidad con el fin de que sea evaluado, para ser aprobado conforme el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2015-7792**, la sociedad **COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit.830.513.729-3, representada legalmente por el señor **FERNANDO CHAVEZ ZARAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.980.957 o quien haga sus veces o quien haga sus veces, sociedad propietaria del establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO COMBUSCOL 27 SUR**, con matrícula No. 02082384 del día 31 de marzo del 2011, predio ubicado en la Calle 27 Sur 15 – 05 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, esta presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

El artículo 41 del Decreto 3930 del 2010 el cual dispone:

***Artículo 41.** Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Parágrafo 1°. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.

Parágrafo 2°. Salvo en el caso de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina–Coralina, los permisos de vertimiento al medio marino, que hayan sido otorgados por autoridades ambientales distintas al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con anterioridad a la publicación del presente decreto, deberán ser entregados con su respectivo expediente al Ministerio para lo de su competencia. Se exceptúan los permisos que hayan sido otorgados dentro de una licencia ambiental o por delegación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

El artículo 10 del Decreto 4741 del 2005 el cual dispone:

***“Artículo 10:** Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

AUTO No. 06015

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.*
- k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente”.*

AUTO No. 06015

La Resolución 1188 del 2003 en los siguientes artículos:

“Artículo 6.- obligación del acopiador primario:

- a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*
- b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*
- c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*
- d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio*
- e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

Artículo 7.- prohibiciones del acopiador primario.

- f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.*

La Resolución 1170 del 1997 en los siguientes artículos:

“Artículo 5°.- Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

Parágrafo 1°.- El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.

Parágrafo 2°.- Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente

Artículo 9: Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de

AUTO No. 06015

impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

Artículo 12.- *Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.*

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Parágrafo.- *Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.*

Artículo 21.- *Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.*

Artículo 30.- *Disposición Final de Lodos de Lavado. En ningún caso se permitirá la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos. Para las estaciones nuevas o que sean remodeladas, esta información deberá ser parte integral del respectivo estudio del impacto ambiental.*

Artículo 36.- *Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible. El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental.*

(...)

Artículo 38.- *Permisos para Remodelación. Cualquier proceso de remodelación en estaciones de servicio de combustible o establecimientos afines, que implique cambios de la capacidad de almacenamiento de hidrocarburos o aumento del área de servicio, deberá contar con un plan de manejo ambiental, aprobado por el DAMA.*

Artículo 39.- *Reemplazo de Tanques y Sistemas de Conducción. En todos los casos en que se constate fugas de cualquier magnitud en los tanques de almacenamiento de combustibles o en los sistemas de conducción, éstos serán reemplazados por nuevos, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 12 de la presente Resolución.*

Artículo 40.- *Disposiciones de las Unidades de Suelo Contaminado. Los productos de excavación de las áreas de las estaciones de combustible sujetas a remodelación, deberán realizar la medición de Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) tomando muestras en las áreas de almacenamiento y distribución, de la anterior estación, cada 0.70 metros de*

AUTO No. 06015

profundidad, a partir del nivel superficial hasta una profundidad de 1.0 metros por debajo de la cota de fondo del foso. Constatada la ocurrencia de contaminación de suelo y/o subsuelo, se deberá presentar una caracterización de BTEX (Benceno, tolueno, etilbenceno y xilenos), y HTP (hidrocarburos totales de Petróleo), así como el programa de descontaminación o remediación.

Los límites de limpieza para cada uno de estos suelos será de acuerdo a lo estipulado en la Tabla No. 1.-

TABLA No. 1

CARACTERÍSTICAS	BAJO IMPACTO (10 PUNTOS)	MEDIANO IMPACTO (9 PUNTOS)	ALTO IMPACTO (5 PUNTOS)	COMENTARIO
Nivel Froático (m)	> 2 m	1.50 a 2 m	1 - 1.50 m	Para nivel froático menor a 1m uso 0 puntos.
Suelo	Arcillolita	Arcillo - Limoso	Areniscas no consolidadas	
Presencia de conductores verticales hechos por el hombre	Ninguno	1	> 1	Tubería, desagües, columnas, etc.
Áreas sensibles	Ninguna	1	> 1	Pozos, áreas de recarga, suelo grueso.
Medición de volátiles a la altura de respiración (ppm)	< 20	20 - 50	> 50	
Medición de volátiles en excavación (ppm)	< 50	50 - 100	> 100	
NORMA A APLICAR DE ACUERDO AL TOTAL DE PUNTOS OBTENIDOS				
Rango del puntaje (sin incluir lectura de volátiles)	>38 Puntos	23 -38 Puntos	<23 puntos	
Rango del puntaje (incluyendo lectura de volátiles)	> 58 Puntos	47 - 58 Puntos	<47 Puntos	
Máxima	Benceno =	Benceno =	NA	



AUTO No. 06015

concentración permitida (BTEX - ppm)	10 Tolueno = 50 Etil-benceno=50 Xileno= 50	0.5 Tolueno = 0.5 Etil-benceno=1 Xileno= 1		
Máxima concentración permitida gasolina (HTP -ppm)	10.000	1.000	100	
Máxima concentración permitida Diesel (HTM -ppm)	50.000	5.000	500	
<p>NA = No aplica. Concentración de BTEX en áreas de alta sensibilidad no son permitidas. La presencia de conductores verticales o identificación de áreas sensibles se determinan en un radio de acción de 100m. El puntaje es calculado para mediciones en cada uno de los parámetros y observaciones In-situ. La suma del impacto de acuerdo a la característica define la clase de impacto: bajo, mediano o alto.</p>				

LÍMITES DE LIMPIEZA PARA SUELOS EXPUESTOS A HIDROCARBUROS

Artículo 41°.- Riesgo sobre Cuerpos de Agua. Las estaciones de servicio que se construyan o que modifique su capacidad de servicio a partir de la vigencia de la presente resolución y que se ubiquen en predios localizados a 200 metros o menos de cualquier cuerpo de agua superficial sensible no protegido, deberán remitir al DAMA previo la ejecución de obra, la caracterización hidrogeológica del área de influencia directa del establecimiento, determinando información técnica, sobre las velocidades de flujo, gradiente, dirección y comportamiento de sustancias potencialmente contaminantes del nivel subsuperficial y relacionadas con las actividades propias de la estación de combustible. Esta información deberá ser parte del respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo.

Artículo 42°.- Reutilización de Tanques de Almacenamiento. Para que se permita la utilización en otro predio de un tanque anteriormente instalado, el interesado deberá solicitar ante le fabricante la garantía o certificación correspondiente del estado actual del tanque de almacenamiento y efectuar la prueba de hermeticidad la cual debe ser practicada en superficie. Dicha documentación se deberá remitir al Dama como requisito para su instalación.

Artículo 43.- Remoción de Tanques de Almacenamiento. Los tanques de almacenamiento de combustible no podrán ser removidos de su sitio de instalación inicial dentro de la estación de servicio hasta tanto se encuentren totalmente vacíos.

CAPÍTULO V

AUTO No. 06015

Del Desmantelamiento

Artículo 44°.- Limpieza del Suelo. El cese de actividades en un predio anteriormente empleado como sitio de distribución y almacenamiento de combustibles, obliga al propietario o representante legal de la estación de servicio o de los establecimientos afines, a incluir la verificación del estado ambiental del suelo y subsuelo a una cota de un metro por debajo de la cota inferior del foso del tanque de almacenamiento, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 40 de la presente Resolución.

El artículo 35 del Decreto 3930 del 2010 el cual dispone:

“Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente”

(...)”

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit.830.513.729-3, representada legalmente por el señor **FERNANDO CHAVEZ ZARAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.980.957 o quien haga sus veces, predio ubicado en la Calle 27 Sur 15 – 05 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, quien presuntamente, se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el acápite de las Consideraciones Jurídicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o

AUTO No. 06015

nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en la Dirección de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit.830.513.729-3, representada legalmente por el señor **FERNANDO CHAVEZ ZARAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.980.957 o quien haga sus veces, sociedad propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO COMBUSCOL 27 SUR**, con matrícula No. 02082384 del día 31 de marzo del 2011, predio ubicado en la Calle 27 Sur 15 – 05 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y

AUTO No. 06015

omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit.830.513.729-3, representada legalmente por el señor **FERNANDO CHAVEZ ZARAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.980.957 o quien haga sus veces, sociedad propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO COMBUSCOL 27 SUR**, con matrícula No. 02082384 del día 31 de marzo del 2011, en la Calle 9 No. 46 – 69 oficina 0303 y en la Calle 27 Sur 15 – 05 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2015-7792**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 09 días del mes de diciembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

*Expediente: SDA-08-2015-7792 (1 Tomo)
Establecimiento: Combuscol 27 sur
Predio: Calle 27 Sur 15 – 05
Elaboró: Lida Yholeni González Galeano
Revisó: Juan Carlos Riveros Saavedra
Acto: Auto de inicio sancionatorio
Asunto: Permiso de Vertimientos.
Localidad: Rafael Uribe Uribe*

Página 19 de 20

AUTO No. 06015

Elaboró:

Lida Yholeni Gonzalez Galeano C.C: 1032379442 T.P: 223905 DE CSJ CPS: CONTRATO 507 de 2015 FECHA EJECUCION: 28/10/2015

Revisó:

Juan Carlos Riveros Saavedra C.C: 80209525 T.P: 186040 CSJ CPS: CONTRATO 109 DE 2015 FECHA EJECUCION: 5/11/2015

Ivan Enrique Rodriguez Nassar C.C: 79164511 T.P: N/A CPS: CONTRATO 1112 DE 2015 FECHA EJECUCION: 1/12/2015

María Fernanda Aguilar Acevedo C.C: 37754744 T.P: N/A CPS: FECHA EJECUCION: 5/11/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 9/12/2015